

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2021-00800 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante, **GRUPO INSERV S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra del señor **RAFAEL MARIA CRUZ BAUTISTA**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde marzo a agosto 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble, ubicado en la AK 70 No. 71 A-05, de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Condenando costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante autos del 27 de octubre de 2021 y 23 de enero de 2023 admitió la demanda.

El demandado Rafael María Cruz Bautista, se notificó personalmente, dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno (inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y a pesar de haber contestado la demanda, no acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchado en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue el no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **GRUPO INSERV S.A.S.** y el señor **RAFAEL MARIA CRUZ BAUTISTA**, como arrendatario del inmueble ubicado en la Ak. 70 No. 71 A 05, de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor **RAFAEL MARIA CRUZ BAUTISTA**, la restitución del inmueble ubicado en la Ak. 70 No. 71 A 05 de esta ciudad, a favor de la sociedad **GRUPO INSERV S.A.S.**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **COMUNÍQUESELE.**

De no cumplirse con la entrega voluntaria, se comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que proceda a efectuar la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, a favor de la demandante **GRUPO INSERV S.A.S.**

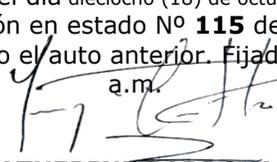
Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/Cte., por secretaría liquidense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **115** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28369cb16901ba1588efc465c18b05ce8323f355efe4c8175295db4cfa397704**

Documento generado en 17/10/2023 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>